

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-117/2024 Y ACUMULADO.

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL CARMEN TEQUEXQUITLA, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 28 de mayo de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en la que el expediente **TET-JE-122/2024** se acumula al Juicio Electoral con clave **TET-JE-117/2024**, y se confirma el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, ante la inoperancia de los agravios expresados.

GLOSARIO

Actor Partido del Trabajo, a través de su representante propietario

acreditado ante el Consejo Municipal de el Carmen Tequexquitla,

Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Acto Ubicación del Consejo Municipal de el Carmen Tequexquitla,

impugnado Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Autoridad Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. **Responsable**

ConsejoMunicipalConsejo Municipal de el Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, del InstitutoTlaxcalteca de Elecciones.

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Federal**

Constitución Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **Local**

ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

JE Juicio Electoral.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de

Medios Tlaxcala.

Ley Electoral Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Tlaxcala.

Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

PT Partido del Trabajo.

Sala Regional Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la

Ciudad de México.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en sus escritos de demanda y de lo que obra en los expedientes que se resuelven, se advierte lo siguiente:

- **1. Acuerdo ITE-CG 80/2023.** El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG-80/2024, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.
- 2. Acuerdo ITE- CG 81/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG 81/2023, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias en el Estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.
- **3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El 02 de diciembre de 2023, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirían a Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencia de Comunidad.
- **4. Instalación del Consejo Municipal.** El 12 de mayo de 2024, se instaló el Consejo Municipal de el Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **5. Presentación de las demandas de JE y Remisión al TET.** Inconforme con lo anterior, el 20 y 22 de mayo de 2024, la parte actora presento ante el ITE demandas de Juicio Electoral; mismas que fueron remitidas a este Tribunal el 21 y 23 de mayo de 2024.



- **6. Recepción y turno a ponencia.** El 21 y 23 de mayo de 2024, el Magistrado Presidente, acordó integrar los expedientes TET-JE-117/2024 y TET-JE-122/2024, respectivamente, además de que ordenó turnarlos a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y trámite correspondiente.
- **7. Radicación.** De lo anterior, la tercera Ponencia de este tribunal emitió acuerdos de radicación de los asuntos que se resuelven, con los números de expediente asignados por la Presidencia de este Tribunal.
- **8.** Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron a trámite los Juicios Electorales de que se trata y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada en los juicios que se resuelven, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, fracción I, 6, fracción II, 10 y 80 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, porque en los juicios acumulados, en esencia, el actor impugna la ubicación del Consejo Municipal de el Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, asignada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para este Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, pues manifestó que se encuentra a un costado de una casa de campaña, lo que provoca parcialidad por parte del ITE y dilucidar dicha controversia, es competencia exclusiva de este Tribunal.

SEGUNDO. Acumulación.

La acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y

fallarlos en una misma sentencia, cuando exista identidad de actos que se considere son constitutivos de infracciones, que los haya realizado la misma persona o ente jurídico y por ende, se tengan las mismas pretensiones en todos los medios de impugnación, con la finalidad de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, en ejercicio de la economía procesal y observando los principios de congruencia, exhaustividad y certeza.

En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios, determina:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

<u>La acumulación podrá decretarse al inicio</u>, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

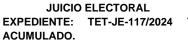
Énfasis añadido.

Ahora bien, de los escritos de demanda, de cada medio de impugnación, se desprende que el actor, hizo los reclamos a la autoridad que consideró responsable, en los términos siguientes:

MEDIO IMPUGNACIÓN PARTE ACTORA	DE Y	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTOS IMPUGNADOS	PRETENSIONES
TET-JE-117/2024. PARTIDO TRABAJO.	DEL	Consejo General del ITE.	Ubicación del Consejo Municipal.	Se ordene el cambio de ubicación del Consejo Municipal.
TET-JE-122/2024. PARTIDO TRABAJO.	DEL	Consejo General del ITE.	Ubicación del Consejo Municipal.	Se ordene el cambio de ubicación del Consejo Municipal.

De lo anterior, se puede concluir que, en los medios de impugnación precisados, esencialmente existe identidad en los actos impugnados, la autoridad a la que se le imputan y en las pretensiones; por ello, debe decretarse su acumulación.

Así, atendiendo a los principios de economía procesal y congruencia, además porque la naturaleza de los medios de impugnación así lo requieren, con fundamento en el numeral antes transcrito, el Pleno de este Tribunal, determina la acumulación del Juicio con clave TET-JE-122/2024 al Juicio Electoral con número de expediente TET-JE-117/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este Tribunal.





Glósese copia certificada de esta resolución en el expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia, es obligación de este Órgano Jurisdiccional Electoral, analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, el estudio de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, preferente y previa al análisis de fondo, por ser un requisito indispensable, para la adecuada integración de la Litis a resolver.

En los juicios acumulados se desprende que, en cada asunto el ITE hizo valer como causal de improcedencia que los medios de impugnación fueron presentados fuera del término establecido para ello, toda vez que el Consejo Municipal se instaló en la ubicación señalada desde el 12 de mayo de 2024, por lo que es a partir de esa fecha que deben computarse los cuatro días que el artículo 19 de la Ley de Medios, establece para inconformarse al respecto; por lo que, el ITE considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso d) y fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, el artículo 24, fracciones I, incisos d), V de la Ley de Medios, a la letra dispone:

- "Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley será improcedentes en los casos siguientes;
- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;

..."

En este tenor, debe decirse que en términos de lo dispuesto en el artículo 5, fracciones I, II y III, de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación regulado por esa ley tiene por objeto garantizar:

- ✓ Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- ✓ La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.
- ✓ La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte el artículo 6, fracción II, del mismo ordenamiento legal, establece que el sistema de medios de impugnación, entre otros, se integra por el juicio electoral; mismo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del ordenamiento legal en cita, tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

Por lo que se refiere a la temporalidad en que deben interponerse los medios de impugnación, el artículo 17 de la Ley de Medios, establece que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles; mientras que el artículo 19 del mismo ordenamiento legal, establece que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En este sentido, de actuaciones se desprende que, en esencia, en ambos asuntos, el actor reclama que el Consejo Municipal se encuentra ubicado a un costado de una casa de campaña de una persona candidata, lo que provoca que, para que se actualice la citada causal de improcedencia debe estar acreditado en autos que en la fecha que aduce la autoridad responsable el impugnante hubiera tenido conocimiento tanto de la ubicación del Consejo Municipal, como de la casa de campaña, lo que no sucedió así.

Lo anterior, porque el ITE aduce que el actor tuvo conocimiento de la ubicación del Consejo Municipal desde el 12 de mayo de 2024, en el momento en que se instaló dicho cuerpo colegiado, pero no ofrece prueba alguna ni este Tribunal advierte que obre en autos algún medio de prueba que acredite que en la misma feche el actor hubiera tenido conocimiento de la ubicación de la casa de campaña a un costado del Consejo Municipal,

JUICIO EL ECTORAL **EXPEDIENTE** TET-JE-117/2024





Por lo que, a consideración de este Tribunal no se actualiza la causal de improcedencia argumentada por la autoridad responsable.

Sirve de criterio orientador lo establecido en la tesis 8/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO¹.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Los medios de impugnación acumulados cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

- 1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del actor, señala domicilio para recibir notificaciones; precisa los actos controvertidos, los conceptos de agravio que le causan, la autoridad a la que se le atribuyen y ofrece pruebas.
- 2. Oportunidad. Este Tribunal considera que los medios de impugnación que se resuelven fueron presentados de forma oportuna, pues tal y como se razonó al analizar la causal de improcedencia hecha valer por el ITE, de constancias no se advierte que el actor haya tenido conocimiento del acto que impugna antes de los cuatro días que el artículo 19 de la Ley de Medios establece para la presentación de los escritos impugnativos; sirve de criterio orientador lo establecido en la tesis 8/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

¹ CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 90., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Lo anterior así, porque no existe en el expediente prueba alguna que acredite que la parte actora se enteró del mismo con anterioridad a los cuatro días que la Ley de Medios otorga para la promoción del JE y, por ende, al no existir certidumbre de la fecha exacta debe tenerse como aquella, la fecha en que presento sus demandas ante la autoridad responsable, respectivamente.

3. Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover los Juicios Electorales de que se trata, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I, 16, fracción I, inciso a), y 80 de la Ley de Medios, pues se trata de un Partido Político, que participa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, mismo que aduce se cometieron irregularidades al elegir la ubicación del Consejo Municipal, por lo anterior, está autorizado para promover los medios de impugnación que se resuelven.

De igual modo, se encuentra satisfecha la personería, en virtud de quien comparece a juicio es el Representante Propietario del Partido Político actor, acreditado ante el Consejo Municipal del ITE.

4. Interés legítimo. El actor tiene interés legítimo para promover los juicios que se resuelven, toda vez que se trata de un Partido Político que participa en el Proceso Electoral Local Ordinario que se encuentra en curso, y acude a este Tribunal a controvertir la aprobación de la ubicación del Consejo Municipal, al aducir que se encuentra a un costado de una casa de campaña.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos,

JUICIO EL ECTORAL **EXPEDIENTE:** TET-JE-117/2024

ACUMULADO.



se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro AGRAVIOS. **TENERLOS** POR **DEBIDAMENTE CONFIGURADOS** SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR².

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios³, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela

² AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

³ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios expresados por la parte actora, más cuando se tienen a la vista en los expedientes para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral de los escritos de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujeron los actores, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención de los justiciables, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil. laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

⁴ Artículo 17. (...

⁵ AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable,



Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral de los escritos iniciales de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que la parte actora, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

En el expediente TET-JE-117/2024.

ÚNICO AGRAVIO. Interpone Juicio Electoral en contra de la ubicación de las instalaciones del Consejo Municipal de el Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, esto en virtud de que dichas instalaciones se encuentran a un costado de la casa de campaña de la señora MA ARACELI MARTÍNEZ CORTEZ quien es candidata a Presidenta Municipal de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, POR EL PARTIDO ACCION CIUDADANA, mostrando parcialidad en las elecciones constitucionales.

En el expediente TET-JE-122/2024.

ÚNICO AGRAVIO. Interpone Juicio Electoral en contra de la ubicación de las instalaciones del Consejo Municipal de el Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, esto en virtud de que dichas instalaciones se encuentran a un costado de la casa de campaña de la señora MA ARACELI MARTÍNEZ CORTEZ quien es candidata a Presidenta Municipal de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, POR EL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, mostrando parcialidad en las elecciones constitucionales.

Pretensión del impugnante.

De lo anterior, tenemos que el actor tiene como pretensión que se cambie la ubicación del Consejo Municipal de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

III. Método de análisis y resolución de la controversia.

exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Los agravios se estudiarán en el orden que fueron expresados por el actor, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no le causa perjuicio al impugnante, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁶ que en esencia determina que no causa agravio el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se analizará cada uno de los agravios y se emitirá una conclusión en la que se razonará si, en su caso, los agravios que llegaren a resultar fundados son de la entidad suficiente para que provoque la revocación del acto impugnado, en lo que fue materia de los juicios que se resuelven.

Marco normativo.

Al respecto, el artículo 115 de la Constitución Federal dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y por el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Así, el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de gubernaturas, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Ahora bien, la forma en que se lleva a cabo lo anterior, es, precisamente, a través del proceso electoral, mismo que, en términos de lo dispuesto en el

⁶ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



artículo 111, de la Ley Electoral Local, se le puede entender como el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

De manera particular, el artículo 113 de dicha ley, establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaraciones de validez.

En este tenor, el artículo 19 de la Ley Electoral Local, establece que el ITE es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica, su autonomía e independencia tienen carácter político, jurídico, administrativo, financiero y presupuestal, y se expresan en la facultad de resolver con libertad y con una estructura orgánica propia los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes, órganos públicos y particulares, salvo las que se deriven de los medios de control que establecen las Constituciones Federal y Local, esa Ley y demás disposiciones aplicables.

Así, el artículo 20 del ordenamiento legal antes invocado, establece que el ITE es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la ley en cita, en sus fracciones I, II y IV, el ITE tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida política democrática del Estado, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado y garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

De forma particular, el artículo 51, fracciones I, VIII, XXXII, de la Ley Electoral Local establece que el Consejo General del ITE, entre sus atribuciones, debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de esa Ley y las demás leyes aplicables, así como integrar a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y supervisar sus actividades.

En este sentido, el artículo 90, fracción II, de la Ley Electoral Local, dispone que para la realización de elecciones en el Estado, se integran, entre otros, Consejos Municipales Electorales; mientras que el artículo 99 del ordenamiento en cita, establece que el ITE expedirá la normatividad que sea necesaria para el funcionamiento de dichos Consejos.

Así, el artículo 103 de la Ley Electoral Local, determina que los Consejos Municipales, deberán tener su residencia en la cabecera Municipal que corresponda.

Caso concreto.

En el expediente **TET-JE-117/2024,** el actor expresa como agravio que Interpone Juicio Electoral en contra de la ubicación de las instalaciones del Consejo Municipal de el Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, esto en virtud de que dichas instalaciones se encuentran a un costado de la casa de campaña de la señora MA ARACELI MARTÍNEZ CORTEZ quien es candidata a Presidenta Municipal de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, POR EL PARTIDO ACCION CIUDADANA, mostrando parcialidad en las elecciones constitucionales.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 41, fracciones I y IV de la Constitución Federal, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las



candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

En este sentido, si es a los Partidos Políticos Nacionales y Locales a los que corresponde la postulación de candidaturas, es inconcuso que para su intervención en el Proceso Electoral Local Ordinario que se encuentra en curso, deben contar con su acreditación ante el ITE, para el caso de ser Nacionales o su registro expedido también por el ITE, para el supuesto de ser Partidos Políticos Locales.

En este sentido, en su agravio el actor aduce que la casa de campaña que se encuentra contigua al Consejo Municipal, es de una persona candidata postulada por el PARTIDO ACCION CIUDADANA y es un hecho notorio para este Tribunal que de los Partidos Políticos Nacionales y Locales que participan en el Proceso Electoral Loca Ordinario, no se encuentra alguno que tenga ese nombre o denominación, lo que provoca que su reclamo **sea inoperante**, al partir de una premisa falsa, pues si el Partido Político que menciona no participa en el proceso comicial local que transcurre, a ningún fin práctico conduciría el análisis de su reclamo pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para revocar el actor que recurre.

Sirve de criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 108/2012 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Ahora bien, en el expediente **TET-JE-122/2024**, el actor establece como agravio que interpone Juicio Electoral en contra de la ubicación de las instalaciones del Consejo Municipal de el Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, esto en virtud de que dichas instalaciones se encuentran a un costado de la casa

de campaña de la señora MA ARACELI MARTÍNEZ CORTEZ quien es candidata a Presidenta Municipal de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, POR EL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, mostrando parcialidad en las elecciones constitucionales y en su punto petitorio, solicita que se cambie su ubicación, para evitar malas interpretaciones y se siga conservando la legalidad de las elecciones.

En este sentido, a consideración de este Tribunal, el agravio del actor es inoperante, pues para que las manifestaciones de las partes se tengan como un agravio debidamente configurado, es necesario que el actor precise, aun de forma básica, los argumentos o razonamientos, así como las circunstancias fácticas en que apoya o basa su inconformidad.

Es decir, que para que este Tribunal esté en posibilidad de estudiar el fondo de la controversia planteada, el actor debió precisar de forma básica y con el ofrecimiento de pruebas respectivo, las razones, argumentos o causas por las que considera que el hecho de que una casa de campaña se encuentre contigua a un Consejo Municipal conculca el principio de legalidad e imparcialidad, pues en su petitorio aduce que pide la reubicación teniendo como base de su petición evitar malas interpretaciones, pero no expresa argumento alguno que acredite, aunque sea de forma indiciaria, las razones por las que aduce que se vulneran los citados principios, o se generan malas interpretaciones —que en todo caso esas apreciaciones serian subjetivas si no encuentran sustento en pruebas suficientes-, sino que se limita a esgrimir argumentaciones vagas y genéricas.

En ese sentido, debe considerarse que los argumentos que se expresen en los agravios, deben ser suficientemente claros, para precisar el acto que se reclama y expresar, aunque sea de forma básica, las razones que se tienen para acreditar que el acto desplegado por la autoridad se parta de lo que mandata la norma y cuya revisión de legalidad se pretende, pues de lo contrario, se crea un impedimento legal para poder analizar la controversia planteada, ante la generalidad o imprecisión de los agravios.

Por ello, cuando el promovente de un medio de impugnación se limita a realizar afirmaciones ambiguas, vagas, genéricas o sin sustento -como en el caso-, tales manifestaciones resultaran insuficientes para que el órgano jurisdiccional emprenda su estudio y resolución específica.



En conclusión, ante la ambigüedad de los argumentos del actor, esta inconformidad resulta **inoperante**, pues el Actor se limita a realizar manifestaciones genéricas y superficiales, de las cuales no es posible evidenciar la conducta y presunta afectación de la que se duele y no prueba sus dichos, por lo que este Tribunal no puede analizar su inconformidad.

Conclusión.

Por las razones vertidas en esta resolución se concluye que los agravios expresados por el actor en los medios de impugnación acumulados que se resuelven, **son inoperantes**, lo que provoca un impedimento legal para que este Tribunal entre al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, sin perjuicio de que el ITE en todo momento es el responsable directo de garantizar el adecuado funcionamiento del Consejo Municipal, así como de garantizar la cadena de custodia, el resguardo, integridad y almacenamiento de la documentación electoral que le corresponda a dicho Consejo Municipal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente TET-JE-122/2024 al expediente TET-JE-117/2024, para quedar como TET-JE-117/2024 y acumulado.

SEGUNDO. Se declaran inoperantes los agravios formulados por el actor.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** al Actor en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal fin; mediante oficio a la autoridad responsable; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.